REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01367
**Solicitud núm.:** 2025-R1327154
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-26-1400**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00024, de fecha 13 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01367
**Solicitud núm.:** 2025-R1327154
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Agencias Navieras Rannik, SAS., (anteriormente Agencias Navieras B&R), Agentes y Estibadores Portuarios, SAS. (Ageport), [redacted], SAS., Agencia Marítima y Comercial SRL., (Amarit) y Compañía Dominicana de Navegación SA. (Codonave), mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted] y Dr. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Cemex Dominicana, SA., mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por

sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00829, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue declarado el defecto a la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), CSAV Dominicana, SA., Caribbean Express Service Dominicana (Caes Dominicana), AES Andrés DR, SA., Frontier Dominicana, SA. (FLS) y Transmarine SA.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01367
**Solicitud núm.:** 2025-R1327154
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*II. Antecedentes*

6. Con motivo de la demanda en materia de ejecución tendente en entrega de valores embargados retentivamente, interpuesta por [redacted], contra del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), AES Dominicana, Agencia Marítima y Comercial, Agencias Navieras B & R; Agentes y Estibadores Portuarios, SAS. Ageport, CSAV Dominicana, SA., Caribbean Express Service Dominicana (CES Dominicana), [redacted], Frontier Dominicana, SA. (FLS), Transamarine, Cemex Dominicana y Amerit, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00024, de fecha 13 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Da acta de que la parte demandante no compareció ni se hizo representar a la audiencia fijada. **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes la presente demanda. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo para que proceda a notificar la presente Ordenanza a la parte demandante, en virtud de que no ha comparecido ni se ha hecho representar a la audiencia efectuada. **QUINTO:** Compensa las costas del proceso" (sic).

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01367
**Solicitud núm.:** 2025-R1327154
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

*III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al criterio jurisprudencial y constitucional de la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01367
**Solicitud núm.:** 2025-R1327154
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

## *V. Sobre el recurso de casación*

9. La parte recurrente plantea, en el primer y segundo medios del recurso, que hubo violación al derecho de defensa y al principio constitucional de la tutela judicial efectiva, los cuales serán examinados en conjunto, dada su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, dado que están fundamentados en los mismos hechos y dirigidos contra una idéntica actuación procesal atribuida al tribunal *a quo*.

10. El recurrente alega, de manera específica, que hubo violación del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, bajo el fundamento de que el tribunal *a quo* incumplió su deber de asumir un rol activo en el proceso laboral, al no advertir que, ante su incomparecencia en esa instancia judicial, le correspondía examinar que todas las partes debían estar debidamente citadas, lo cual no ocurrió.

11. Para fundamentar su decisión, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís expuso los motivos transcritos a continuación:

"3.- La parte codemandada, Banco de Reservas de la república Dominicana, única que compareció audiencia, se ha limitado a concluir solicitando el

rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal".

12. Ha sido criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, …el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[1].

13. Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano estableció en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 8 del 24 de julio de 2002, B. 100, pág. 73.

*igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).*

14. La jurisprudencia ha establecido, de manera constante, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2].

15. Conviene precisar que la facultad de vigilancia procesal, consagrado implícitamente en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa, impone

[2] SCJ, Primera Sala, Sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

al juez el deber de controlar, aun de oficio, el estricto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Entre estas se encuentra la correcta y previa citación de las partes a la audiencia, requisito indispensable para asegurar el ejercicio efectivo del derecho de defensa y el respeto al principio de contradicción.

16. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las actuaciones del expediente, que, en ocasión de la audiencia celebrada en el marco del proceso de ejecución, no fue verificado por el tribunal *a quo* que todas las partes estuviesen debidamente citadas conforme al proceso legal, siendo celebrada dicha audiencia solo con la comparecencia del Banco de Reservas de la República Dominicana, parte codemandada, sin la constatación de que a los demás codemandados se le haya realizado citación regular y efectivamente recibida; omisión que constituye una violación a la facultad que rige la actuación del juez laboral de vigilancia procesal, así como a las garantías fundamentales del debido proceso, lo cual despoja a la parte no citada de la oportunidad de ser oída, presentar sus medios de defensa y participar de la fase procesal en aras de salvaguardar sus derechos, razón por la cual procede casar el fallo

impugnado, sin necesidad de examinar los demás aspectos promovidos en el recurso de casación.

17. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que cuando: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso (…)*, lo cual aplica en la especie.

18. Al amparo de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01367
**Solicitud núm.:** 2025-R1327154
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
**Materia**: Laboral
**Decisión**: Casa

FALLA

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00024, de fecha 13 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.